República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1175/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0480 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Promotora Inmega, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1680 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y Promotora Inmega, S.R.L., mediante el dispositivo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y Promotora Inmega, S.R.L., parte imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.*
>
> *Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Corte a qua el 4 de abril de 2019; en consecuencia, casa la presente sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil;*
>
> *Tercero: Se compensan las costas;*
>
> *Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional*

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Promotora Inmega, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ro) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. PJ-033-2022, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Sarah Elzira García Reyes, Ole Thisgaard, José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, mediante Acto núm. PJ-033-2022, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

> *Considerando, que los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:*

"Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie. Falta de motivación.";

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

"En el caso ocurrente la empresa Promotora Inmega, S.R.L., (quien no es mencionada en la sentencia de primer grado y por ese solo vicio, procedía la nulidad de la indicada decisión) y los señores Méndez Cabral Lionel García Sued, propusieron y desarrollaron como medio de apelación, los siguientes: 1) violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa; y 2) Falsa apreciación de los hechos de la causa. Ninguno de estos medios fueron contestados por la Corte a qua, la cual se limitó tristemente a hacer un esbozo limitado del primer medio propuesto y según su propia afirmación establece que por la solución que se le dará al proceso, solo procederá a darle contestación al primer medio planteado por los imputados; quiere decir que el segundo medio quedó sin respuestas. En primer lugar el hecho de que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., no sea mencionada en la sentencia de primer grado, a pesar de haber sido incluida en la querella de la parte civil y querellante, estableciendo mendazmente la corte a qua que no figura como parte en el proceso, constituye un desliz absurdo e inexplicable, ya que es parte de la querella y de toda la documentación que obra en el proceso. Simplemente se violenta el principio de inmutabilidad procesal en todo el proceso, toda vez que la querella y acusación particular, así como las glosas del proceso hablan de la empresa Promotora Inmega, S.R.L., sin embargo, la misma no es excluida, no es mencionada ulteriormente y por vía de consecuencia se incumple con el debido proceso en cuanto a esta persona moral, la cual debe ser excluida o descargada o condenada, nunca hacer mutis

respecto a su existencia en el proceso. Afirmar como lo hace la corte a qua que, simplemente porque no es mencionada, no es parte, constituye precisamente una violación al principio de inmutabilidad procesal, cuando afirma que no va a contestar un medio por la solución que se le dará al caso, constituye aún todavía, una violación grosera y grave, toda vez que, reconoce por sentencia la violación a su obligación como juzgador";

Considerando, que de los argumentos expuestos en el único medio casacional invocado por los recurrentes, se evidencia que de forma principal le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el no haber contestado los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían argüido en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados; sin embargo, el contenido de la decisión objeto de examen, revela que en la página 14, los jueces de la alzada, ponderaron el primero de estos, en el que invocaron violación al principio de inmutabilidad del proceso en cuanto a la razón social Promotora Inmega, S.R.L., por el hecho de que el tribunal sentenciador no se pronunció respecto a la indicada empresa;

Considerando, que sobre el particular los jueces de la Corte a qua establecieron lo siguiente:

"... 7.- Que al analizar la glosa procesal y la sentencia objeto de impugnación esta Alzada ha podido determinar que el recurrente no lleva razón, toda vez que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., no fue puesta en causa en ninguna de las etapas del proceso, que si bien es cierto que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., figura en la querella inicial formulada por los señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, en su calidad de querellantes, no es menos cierto que en la audiencia preliminar esa parte se adhirió a la acusación formulada por

el Ministerio Público, la cual solo actuaba en contra de los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García, por su hecho personal, todo lo cual se puede verificar en el auto de apertura a juicio, en el cual identifica como parte del proceso a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García, al Ministerio Público y a los querellantes Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, no así a la empresa Promotora Inmega, S.R.L. 8.- Que en ese mismo sentido y por ante la jurisdicción de juicio era parte (la empresa Promotora Inmega, S.R.L.) no fue representada ni nadie pidió condenaciones civiles ni penales en su contra por lo que mal haría el tribunal en referirse a una persona moral que no figura como parte en el proceso, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos" (página 14 de la sentencia recurrida);

Considerando, que las citadas justificaciones ponen de manifiesto las razones por las que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no figura pronunciamiento alguno en relación a la empresa Promotora Inmega, S.R.L., ya que en el auto de apertura a juicio no fue identificada como parte del proceso; todo esto en virtud de que la acusación del ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, sólo había sido presentada contra los imputados José Miguel Méndez Cabra! y Lionel García Sued, sobre los cuales sí se pronunció el tribunal sentenciador;

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el acta que contiene las incidencias de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó el reconocimiento por parte de uno de los abogados de los ahora recurrentes, al momento de presentar sus conclusiones, reconocer que la mencionada empresa no forma parte del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto de apertura a

juicio; decisión jurisdiccional que no fue objeto de impugnación, siendo los mismos que invocaron ante el tribunal de alzada la violación al principio de inmutabilidad del proceso, sustentado sobre los citados supuestos;

Considerando, que otro aspecto a considerar es el hecho de que el momento procesal idóneo para presentar algún incidente que se derive de lo resuelto por el juez de la instrucción, es en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual dejaron caducar para de una forma desleal invocarlo a través del recurso de apelación; razones por las que no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte a qua al haber desestimado el medio invocado al comprobar la correcta actuación de los jueces del tribunal de primer grado en lo relacionado a la mencionada empresa; motivos por los cuales procede rechazar el primer aspecto analizado del único medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en relación a la alegada falta de estatuir sobre los demás medios expuestos en el recurso de apelación; del examen al contenido de la sentencia recurrida, hemos verificado las razones por las que los jueces de la Corte a qua consideraron que por la solución que adoptarían no era necesario contestar de forma particular dichos alegatos, los cuales estaban relacionados a la apreciación de los hechos realizada por los juzgadores; aspecto de la sentencia que fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, dando lugar a que la sentencia del tribunal de juicio fuera modificada, declarando la culpabilidad de los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal; por lo que no resulta censurable el que hayan actuado como se describe, ya que su actuación se enmarca dentro de sus facultades, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal, en

su artículo 422, numeral 1, el cual señala que puede dictar directamente la sentencia del caso; como ocurrió en la especie, sin que esto constituya una omisión de estatuir como erróneamente afirman los recurrentes;

Considerando, que de las justificaciones transcritas en los considerandos que anteceden, se comprueba que contrario a lo afirmado por los recurrentes, los jueces de la Corte a qua cumplieron con su deber de examinar todo cuanto le fue planteado por las partes; quienes realizaron una correcta ponderación de los reclamos que le fueron presentados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados; motivos por los cuales procede desestimar este segundo aspecto, y consecuentemente rechazar el único medio casacional planteado por los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued;

En cuanto al recurso de Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"a) Motivos contradictorios, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, por la falta de estatuir sobre un pedimento formulado; b) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva";

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de los medios de casación propuestos en síntesis, lo siguiente:

"Primer motivo: el tribunal de apelación incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no estatuir sobre el pedimento que le fue formulado, respecto a la indemnización acordada en su favor por el tribunal de primer grado, a quienes los exponentes le solicitaron condenar a los imputados al pago de RD$10,000,000.00 de Pesos, como indemnización por los daños y perjuicios causados, monto equivalente al dinero pagado para la compra del inmueble. A este respecto el tribunal de apelación manifiesta que en el aspecto civil lo declara desierto, toda vez que no se produjeron conclusiones concretas en este sentido; incurre en contradicción, ya que por un lado confirma la condena en daños y perjuicios pronunciada por el tribunal de primer grado, mientras que por otro lado declara desierto el recurso de apelación en el aspecto civil. El tribunal de primer grado fijó dicha indemnización sin retenerle faltas penales a los imputados, mientras que en el tribunal de apelación declara a dichos imputados culpables de la comisión del delito de estafa y los condena a dos de prisión, y sin embargo mantiene la misma indemnización acordada por el tribunal de primer grado, sin decidir nada respecto al dinero pagado por los exponentes para la compra del inmueble, lo que resulta ilógico y contradictorio. Segundo motivo: el tribunal de apelación ha violado los artículos 68 y 69 de la Constitución al desconocer los alegatos formulados por los exponentes con relación a la indemnización por daños y perjuicios a imponer a los imputados, así como a la restitución del monto pagado para la compra del inmueble. Estos así, porque a pesar de haber dispuesto la condenación de los imputados a la pena de 2 años de prisión, mantiene incólume la indemnización acordada por el tribunal de primer grado. El tribunal de casación debió estatuir sobre el pedimento original de indemnización y fijar la misma por el monto solicitado, máxime cuando ha variado la decisión imponiendo una condena de prisión en contra de dichos imputados. Estos así, porque la indemnización impuesta sin existir condena penal se supone, como es

lógico, que debe ser aumentada o fijada en el monto originalmente solicitado, al establecerse la culpabilidad de los imputados, incluyendo la restitución del monto pagado para la compra del inmueble";

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos expuestos en los medios invocados por los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, sus alegatos resultan coincidentes, relacionados a lo resuelto por el tribunal de alzada sobre el aspecto civil del proceso que nos ocupa, quienes afirman que los jueces de la Corte a qua erraron al declarar lo desierto bajo el argumento de que no se produjeron conclusiones concretas en ese sentido; razones por las cuales serán examinados de forma conjunta, además por la solución que adoptaremos al respecto;

Considerando, sobre el indicado reclamo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, resulta evidente que al momento del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado que ha representado a la parte querellante constituida en actor civil en las diferentes etapas del proceso, concluyó haciendo referencia a los pedimentos relacionados al aspecto indemnizatorio, plasmados en la instancia suscrita por los señores ahora recurrentes, Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, y que forma parte de los documentos que conforman el expediente;

Considerando, que en virtud de estas comprobaciones, llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los jueces de la alzada debieron pronunciarse sobre la condenación pecuniaria en razón de lo peticionado por quienes se consideran afectados por el accionar de los imputados, máxime cuando sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, dichos jueces

establecieron su responsabilidad penal, al indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

"19.- Que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, queda demostrado la mala fe por parte de los señores José M. Méndez Cabral y Lionel Joaquín García, toda vez que recibieron la totalidad del pago y realizaron un contrato final de compra y venta del referido apartamento, sin manifestar a los nuevos adquirientes que dicho inmueble no había sido liberado. Que en esas atenciones los imputados en su defensa material establecieron que tenían dificultad con la entidad bancaria Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ya que los pagos que ellos estaban realizando, dicha entidad no se lo acreditaba a las unidades que ya estaban vendidas. 20.- Que de los expresado por los imputados en su defensa material y unido a las pruebas indicadas más arriba, permiten establecer que los imputados tenían problemas económicos, razón por la cual al estar atrasado en las cuotas de los prestamos no era posible que la entidad bancaria liberara las unidades vendidas, porque eso equivaldría a ir perdiendo la garantía frente a préstamos que presentaban grandes atrasos. Que esa situación no fue informada a los nuevos adquirientes lo cual hubiera tenido una incidencia determinante al momento de realizar la operación de compra y venta pues nadie va a comprar un inmueble y a saldarlo en su totalidad a sabiendas de que pesa sobre el mismo un gravamen", (página 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en virtud de lo establecido como fundamento de lo resuelto por el tribunal de segundo grado, y ante la solicitud formal realizada por las víctimas a través de la querella con constitución en actor civil, así como en las conclusiones presentadas por su representante legal en las diferentes etapas del proceso, procedía ponderar y decidir sobre las posibles condenas pecuniarias que podrían

disponerse contra los imputados y a favor de los afectados; en tal sentido procede acoger los medios casacionales invocados por los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, declarar con lugar el referido recurso de casación, y ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil del proceso en cuestión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Promotora Inmega, S.R.L., procura que el recurso de revisión constitucional sea acogido y que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

2.- DE LOS MEDIOS DEL RECURSO:

1) Violación al principio de la Inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa.

2) Violación al principio de legalidad

Como puede apreciarse de los inicios del presente proceso, del auto de apertura a juicio, de la querella presentada por los ahora recurridos, la empresa PROMOTORGA INMEGA S.R.L. es parte del mismo, como consecuencia de la acusación presentada, tanto por la parte querellante, como por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

No obstante esta realidad, en la sentencia objeto del presente recurso ni siquiera se menciona la empresa PROMOTOGA INMEGA S.R.L. a

pesar de que, es parte del proceso, parte de la acusación y parte del juicio.

Esta situación violenta de manera grave las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que el debido proceso se encuentra conculcado en tanto y en cuanto, la empresa PROMOTORGA INMEGA S.R.L. y sus directivos, no saben de qué manera salió esta empresa del proceso.

No es mencionada, pero mucho menos descargada o condenada, encontrándose en estos momentos en un limbo procesal inexplicable.

2 .1. - Del proceso penal, en la fase de juicio que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso, se sale por varias vías, bien sea un archivo del proceso, mediante acuerdo transaccional, declarando la no prosecución de la acción, mediante sentencia condenatoria o absolutoria.

En el caso de la especie, reiteramos, LA PROMOTORA INMEGA S.R.L. parte inherente al proceso desde el primer requerimiento, citación, acusación, y presentación de medios de apertura a juicio, se diluye en el discurrir del proceso y desaparece del mismo, sin que medie como corresponde una sentencia condenatoria o absolutoria respecto de ella, ni mucho menos un medio de excepción de los provistos por el Código procesal Penal, o instrumentos procesales aleatorios.

Esto constituye una grave violación al debido proceso, al principio fundamental de inmutabilidad del proceso en tanto y por cuanto, inician en mismos partes procesales, victima, querellantes, encartados, personas civilmente responsables, los cuales para salir, deben

decantarse mediante decisiones jurisdiccionales que expliquen y fundamenten estas exclusiones o inclusiones.

Al no hacerlo así, no solo se violenta este principio de inmutabilidad, sino también, las disposiciones terminantes establecidas por el artículo 141 del Código de procedimiento civil, como disposición supletoria que obliga a los juzgadores a imponer e incluir, como medio de legitimación de su fallo, todas las partes, sus conclusiones y los pormenores del proceso.

Esta exclusión impone la NULIDAD del acto jurisdiccional.

3.- La sentencia objeto del presente recurso, incurre en los vicios de violación al debido proceso e igualdad, ya que en el curso del proceso, PROMOTORA INMEGA S.R.L. se diluye del mismo, imponiendo la grave violación al debido proceso de ley.

Si ella no fue parte, y así se pretende, debió en cuanto a esta declararse su inadmisibilidad o cualquier consideración respecto a la misma, pero, de ninguna manera hacer mutis respecto a su evidente participación en el proceso, desde el inicio del mismo y su vinculación a la glosa del proceso.

Que la empresa PROMOTORA INMEGA S.R.L. tiene absoluto derecho a la preservación de sus derechos constitucionales, a la preservación de la igualdad de todos ante la ley, y a la aplicación de esta a cabalidad; y así lo admite la doctrina al establecer con el profesor DR. JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ en la siguiente tesis:

"6.- IGUALDAD Y DERECHO A LA JUSTICIA.- Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar su tutela efectiva para

la defensa de sus derechos. Renoux, afirma que ese derecho al Juez se fundamenta según lo consagra implícitamente, el Consejo Constitucional Francés, en el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la justicia. El derecho a la justicia versa tanto sobre el acceso al proceso en la primera instancia como el ejercicio efectivo de los recursos establecidos en la ley. Vulneran ese derecho las trabas impuestas por el legislador que impone u obstaculiza el acceso a la jurisdicción correspondiente o que limiten el ejercicio de un recurso ordinario o extraordinario contra una sentencia dictada en un proceso contradictorio y en el que las partes en causa, gozaron de todas las garantías para el ejercicio del derecho de defensa. Cuando el ejercicio de la acción ante cualquier tribunal del orden judicial o administrativo se sujeta al cumplimiento previo de determinados obstáculos procesales, es evidente que al imponerlos el legislador vulnera el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la justicia y/ o el derecho a reclamar la tutela efectiva de los tribunales para la protección de sus derechos. Esto es así, cuando los obstáculos a cumplir son excesivos, bien sean el producto de un innecesario formalismo, o porque de algún modo impiden al ejercicio del derecho a la justicia y no guardan proporción entre las trabas impuestas y el libre ejercicio de ese derecho fundamental que la Constitución garantiza, todo lo cual se determina mediante el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que resulta al evaluar los obstáculos y formalismos existentes frente al libre ejercicio del derecho constitucionalmente protegido. Obra: Estudios Jurídicos., Volumen IV, número 2, mayo agosto 1994, Profesor JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ, páginas 233 y siguientes.-

En cuanto a la preeminencia de la CONSTITUCION Y la necesidad de la CONSTITUCIONALIZACION DEL PROCESO, dicho eminente jurista ha señalado:

Pág. 287 ..... " ..... Los pactos internacionales del año 1966, consolidan el sistema de protección internacional de los derechos humanos. Ellos son: el PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, de fecha 19 de diciembre del año 1966, aprobado por resolución del CONGRESO NACIONAL número 701 del 14 de noviembre del año 1977; y el PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHO CIVILES Y POLITICOS, del 16 de diciembre del año 1966, aprobado por resolución del CONGRESO NACIONAL número 693 del 18 de noviembre del 1977, el cual ha servido de fundamento a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para declarar la inconstitucionalidad de la ley 148 antes mencionada. La evolución de la protección internacional se profundiza a nivel regional mediante la convención de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, suscritas por los países miembros del Consejo, de Europa el 4 de noviembre de 1950 y la convención Americana sobre los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, comúnmente conocida bajo el nombre del Pacto de San José, la cual fue aprobada por resolución número 739 del Congreso Nacional, del 25 de noviembre del año 1977. Los textos de ambos pactos regionales son muy similares, en fin, en lo expresado se evidencia la preocupación de los Estados de definir los derechos a la persona frente a los organismos y funcionarios del Estado detentadores de poder. Entre esos derechos figuran los relativos a las garantías jurisdiccionales, los cuales inciden directamente sobre el proceso. Esa reglamentación internacional, si bien no lleva la internacionalización del proceso, si influye sobre derecho interno de los Estados en cuanto versa sobre el proceso :"

Pag. 288 …… 2.2.- LOS TEXTOS DE LA CONSTITUCION.- La causa determinante de la CONSTITUCIONALIZACION Del proceso reside en la propia constitución. Múltiples normas inciden en mayor o

menor grado. En efecto, la CONSTITUCION dominicana contiene bajo la rúbrica de los derechos individuales y sociales la declaración de los derechos de que es titular la persona humana. La protección de esos derechos es erigida, de acuerdo al párrafo capital de su artículo 8 en la finalidad principal del Estado, y en su ordinal segundo, que garantiza la seguridad individual, contiene las principales normas que influyen sobre el proceso. Otras se encuentran en otros ordinales del mismo artículo, importa recordar conforme a la jurisprudencia, que en la Constitución rigen tanto lo que su texto expresa, como principios no escritos, que a fortiori son superiores y anteriores a ella. Además por disposición expresa en su artículo 1 O, tienen la misma categoría de derechos individuales los demás derechos de igual naturaleza. Son los llamados derechos individuales implícitos. De acuerdo con esa regla, son derechos de igual naturaleza, los que recibieron tal calificación en alguna reforma constitucional anterior, al igual que los enumerados en las convenciones internacionales relativas a los derechos humanos, con mayor fuerza cuando han sido adoptadas por los Poderes públicos. En este sentido, atribuyen el carácter de derechos humanos, constitucionalmente garantizados, la declaración universal de derechos del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos del 19 de noviembre del 1966 y la convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, antes mencionados. En esos instrumentos existen normas relativas a los derechos de los justiciables, que a la vez, en muchos casos, regulan el proceso." Estudios Jurídicos, Vol. VII, número 2, Mayo agosto 1997.

-La forma de entrar al proceso, es la misma que para salir. Mediante un acto sacramental, esto es, mediante una sentencia.
-Una parte, no puede diluirse o desaparecerse en el curso de un proceso, sin que intervenga una decisión, respecto a esta situación.
Lo contrario constituye una grave violación al debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, Sarah Elzira García Reyes, Ole Thisgaard, José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, no depositaron su escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante Acto núm. PJ-033-2022, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de República solicita que el recurso de revisión constitucional sea revocado y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

> *4.1. La hoy recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió su derecho al principio de la inmutabilidad del proceso, al derecho de defensa y al principio de legalidad en virtud de que la sentencia objeto del presente recurso ni siquiera menciona la empresa PROMOTORA INMEGA, S.R.L. a pesar de que es parte del proceso, parte de la acusación y parte del juicio.*
>
> *4.2. Alega la recurrente que la situación precedentemente citada violenta de manera grave las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que el debido proceso se encuentra conculcado en tanto y en cuanto, la empresa PROMOTORA IN MEGA, S.R.L. y sus directivos, no saben de qué manera salió del proceso. En consecuencia, sostiene la recurrente, dicha exclusión impone la nulidad del acto jurisdiccional.*

4.3. Al tenor, hemos constatado que la hoy recurrente se limitó a reproducir los mismos alegatos vertidos en su recurso de casación y a los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio oportuna respuesta. A decir:

"Considerando, que las citadas justificaciones ponen de manifiesto las razones por las que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no figura pronunciamiento alguno en relación a la empresa Promotora In mega, S. R. L., ya que en el auto de apertura a juicio no fue identificada como parte del proceso; todo esto en virtud de que la acusación del ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, solo había sido presentada contra los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, sobre los cuales sí se pronunció el tribunal sentenciador.

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el acta que contiene las incidencias de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó el reconocimiento por parte de uno de los abogados de los ahora recurrentes, al momento de presentar sus conclusiones, reconocer que la mencionada empresa no forma parte del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto de apertura a Juicio, decisión Jurisdiccional que no fue objeto de impugnación, siendo los mismos que invocaron ante el tribunal de alzada la violación al principio inmutabilidad del proceso, sustentado sobre los citados supuestos;

4.4. Que entendido lo anterior, hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por la recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, no verificamos violación a su derecho

al principio de la inmutabilidad del proceso, al derecho de defensa y al principio de legalidad, ya que los criterios utilizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión no están apoyados en valoraciones o razonamientos que puedan ser calificados como arbitrarios o manifiestamente irrazonables.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Copia de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Copia de la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00104, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una acusación penal a instancia privada presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de los

señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued por la supuesta vulneración a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, la cual fue admitida por la Resolución núm. 063-2018-SRES-00183, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y ordenó el auto de apertura a juicio en contra de los acusados.

Por tal razón, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00104 el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia rechazó la acusación penal pública a instancia privada, declaró no culpables a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable; acogió la actoría civil presentada por los querellantes Sarah Elzira García Reyes y Ile Thisgaard y condenó a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios.

No conformes con la decisión, los señores Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard, Ole Thisgaard, José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued, Promotora Inmega, S.R.L. y el Ministerio Público interpusieron sus recursos de apelación, los cuales produjeron la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual dicha sala:

- Rechazó el recurso interpuesto Promotora Inmega, S.R.L., y los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued.

- Acogió los recursos de apelación interpuesto por los querellantes Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, y el Ministerio Publico.

- Modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando a señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, culpables de vulnerar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que regula el tipo penal de la estafa; en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

- Confirmó en los demás aspectos de la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, los señores Sarah Elzira García Reyes, Ole Thisgaard, José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y Promotora Inmega, S.R.L., interpusieron un recurso de casación que fue resuelto por medio de la Sentencia núm. 1680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y Promotora Inmega, S.R.L., mientras que el interpuesto por los señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard fue acogido por una falta de motivación en relación con la indemnización civil. Esta decisión (Sentencia núm. 1680) es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

10.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone:

> *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.*

10.3. En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

10.4.En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido verificar que en el expediente no consta una notificación valida de la Sentencia núm. 1680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrente, la sociedad comercial Promotora Inmega, S.R.L.

10.5. En vista de esta falta procesal de notificar a la parte recurrente, este tribunal constitucional comprueba que al momento de interponer el recurso de revisión constitucional —el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)— no teníamos un punto de partida para poder computar los treinta (30) días pautados por el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137- 11, y por tal motivo se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

10.6. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. 1680 fue dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin al proceso penal a que este caso se refiere, en virtud de lo cual adquirió la referida autoridad.

10.7. En otro orden, el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes:

> *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. De lo anteriormente transcrito concluimos que los mencionados recurrentes han invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales,

requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

> *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*,
> *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos.

10.10. En efecto, las alegadas violaciones por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11.La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple

esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.12. En línea con lo resuelto en aquellas decisiones, en resumen, existe especial trascendencia o relevancia constitucional en casos de conflictos entre derechos fundamentales donde no hay pronunciamiento previo de este tribunal.[1] Por igual, cuando sea necesario actualizar criterios de este tribunal a raíz de cambios sociales o normativos (id). Asimismo, si el caso implica reconsiderar o reorientar criterios de este tribunal, así como emitir una sentencia unificadora.[2] Finalmente, si el caso supone una cuestión de significativa repercusión social, política o económica o bien si existe una violación manifiesta que se haría irreparable por la ausencia de admisión del recurso.[3]

10.13. Sin embargo, el recurso no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si se persiguen cuestiones de legalidad ordinaria, tanto en su interpretación y aplicación, así como corrección de disputas interpretativas sobre los hechos de la causa. Tampoco reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si la argumentación expuesta en el recurso no refleja más que un desacuerdo o desconformidad con la decisión impugnada. El Tribunal Constitucional no es un tribunal de cuarta instancia donde la parte perdidosa pueda nuevamente presentar los mismos medios invocados en casación, en procura únicamente de obtener un resultado distinto.

[1] Sentencia TC/0007/12.
[2] Id.; Sentencia TC/0409/24.
[3] Véase Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24.

10.14. Tras examinar la instancia recursiva, este colegiado estima que el presente recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en vista de que el recurrente se limita a invocar su desacuerdo con el razonamiento jurisprudencial aplicado por el juez de casación.

10.15. La lectura de los alegatos *ut supra* transcritos revela que la pretensión del recurrente se orienta a que este tribunal constitucional conozca y decida sobre cuestiones propias del ámbito de la legalidad ordinaria, como la aplicación e interpretación de normas relativas al procedimiento aplicable, al reiterar inconformidad con las valoraciones de las pruebas, como si se tratase de una nueva corte de casación o cuarta instancia. Lo anterior evidencia la ausencia de una controversia constitucional, al no plantearse ninguna discusión que guarde relación directa con la vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, los argumentos planteados no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado, guardando razón la parte recurrida al expresar, en su escrito de defensa, que el recurrente invocó la afectación *[…] sin precisar en [qué] consiste la violación argumentada, más que alegando supuestas motivaciones contradictoria.*

10.16. En este contexto, resulta de gran importancia reiterar que el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional es extraordinario, y no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional (es decir, ley, decretos, reglamentos, etc.) (*Mutatis mutandis* Sentencia TC/0017/13: pp. 14-15). En la especie, de los alegatos de la parte recurrente no se desprende cómo su recurso y la sentencia impugnada se tornan, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el Tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni

mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión. Por el contrario, sus alegatos reflejan mera inconformidad con la solución adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aspecto que resulta insuficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

10.17. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, concluye que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente (Véase Sentencia TC/0839/25: párr. 10.18; reiterada en Sentencias TC/0851/25: párr. 10.17; TC/0918/25: párr. 9.11; TC/1347/25: párr. 10.25; TC/1564/25: párr. 9.15).

10.18. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar la inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Promotora Inmega, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Promotora Inmega, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1680, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Promotora Inmega, S.R.L., así como a la parte recurrida: Sarah Elzira García Reyes, Ole Thisgaard, José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. Comparto la solución a la que llegó el Tribunal Constitucional, de inadmitir el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Suscribo, también, la mayor parte de la motivación vertida para llegar a tal solución. Sostengo, sin embargo y muy respetuosamente, que la argumentación desarrollada para retener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión jurisdiccional recurrida debió ser reforzada.

2. En efecto, nótese que la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación de Promotora Inmega, S.R.L., y de los Sres. José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued. No obstante, declaró con lugar el recurso de casación de los Sres. Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard. Consecuentemente, la alta corte casó la sentencia de apelación y envió el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala para que se pronuncie sobre el aspecto civil de la controversia.

3. A pesar de que, por disposición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Judicial se encontraba todavía apoderado del asunto, la motivación vertida por la mayoría del Pleno no reparó sobre aquella particularidad. Nótese que, en el párrafo 9.6 de la sentencia, mis colegas afirmaron que «en el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida[...] puso fin al proceso penal a que este caso se refiere, en virtud de lo cual adquirió la referida autoridad».

4. A mi juicio, era necesario que el Tribunal Constitucional se refiriera al criterio sostenido en las Sentencias TC/0026/13 y TC/0588/24 y especificara que:

> *9.11.* […] *este tribunal de garantías apercibió un escenario excepcional donde, a pesar de haberse casado la decisión y derivarse un aspecto concreto del proceso a la jurisdicción de fondo a cargo del Poder Judicial, ante la probable divisibilidad de los puntos de derecho resueltos en ocasión del objeto litigioso fue posible determinar como viable la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos del proceso que no fueron objeto de casación y que, por ende, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
>
> *9.14. Es decir, que, tras verificar un excepcional escenario de divisibilidad del objeto litigioso conforme a los puntos de derecho juzgados por la Suprema Corte de Justicia, esto es: entre aquello que fue casado con envío y aquello que fue ratificado, resulta viable estimar que la decisión jurisdiccional recurrida, en los puntos que no fueron objeto de casación, puede resultar firme y ostentar la autoridad de la*

cosa irrevocablemente juzgada requerida lo mismo por el artículo 277 de la Constitución dominicana que por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para dar lugar a la consumación de esta exigencia para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata.

5. Es por estas razones que, si bien comparto la decisión mayoritaria, de inadmitir el recurso de revisión constitucional, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0480.

I. Antecedentes

1.1.Conforme se ha comprobado por los documentos que constan en el expediente y ha sido expuesto en la decisión que antecede, el presente caso se origina con una querella por estafa originalmente presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, donde también participaron como actores civiles Sarah Eliza García Reyes y Ole Thisgaard. En primera instancia, los imputados fueron declarados no culpables, pero fueron condenados al pago de una indemnización a favor de los actores civiles. En segundo grado, la corte de apelación declaró culpables a los imputados, condenándolos a cumplir una pena de dos (2) años

de prisión y confirmando la decisión de primer grado en cuanto a la indemnización a pagar. Esta decisión también fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Promotora Inmega, S.R.L., bajo el argumento de que figuró como parte querellada en la instancia sometida por el Ministerio Público, pero ningún tribunal realizó ningún pronunciamiento a su favor ni en su contra, dejándole con incertidumbre con relación a su participación en el proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, casó la sentencia de apelación parcialmente, enviando el asunto para que sea juzgado con relación a los montos de indemnización a favor de los actores civiles.

1.3. En el análisis de admisibilidad del presente recurso, incoado por la sociedad Promotora Inmega, S.R.L., la mayoría concluyó que el mismo carecía de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida en el párrafo del artículo 53 y en el artículo 100 de la Ley número 137-11.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Compartimos el criterio expuesto en la decisión que antecede a nuestras consideraciones, en función de que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, salvamos nuestro voto atendida la causal de inadmisibilidad por carecer el mismo de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que a nuestro juicio la inadmisibilidad debió ser declarada con arreglo a las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, por carecer la decisión recurrida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

2.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentra supeditada a que la sentencia que se recurre ante

este tribunal constitucional haya sido objeto de todos los recursos disponibles que puedan ser interpuestos en su contra, que no pueda ser objeto de ningún otro y que ponga final definitivo al conflicto existente entre las partes, desapoderando totalmente al Poder Judicial del caso.

2.3. En casos donde la sentencia recurrida en revisión constitucional podía ser objeto de un recurso ulterior, este tribunal constitucional ha establecido que sus atribuciones se encuentran limitadas al no haberse agotado todo el "periplo procesal correspondiente", de cara al agotamiento de todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico (TC/0386/16). En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional cuando se encuentran habilitados los recursos de alzada correspondientes, sean o no ejercidos por las partes (TC/0664/23).

2.4. En cuanto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida para admitir el recurso de revisión constitucional, este tribunal ha determinado que dicha condición solo se puede evidenciar cuando las sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente y sentencias que ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso, siendo ajenas al propósito fundamental de dicho recurso aquellas decisiones que resuelven solo asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento o que tampoco resuelven el fondo del asunto (TC/0130/13; TC/0276/25). De allí que si el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el fondo o parte de este) sigue ventilándose dentro del Poder Judicial, no se ha producido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (TC/0782/23).

2.5. En los casos donde la Suprema Corte de Justicia casa una decisión con envío, este tribunal ha declarado inadmisibles los recursos de revisión constitucional ejercidos en contra de las mismas, en vista de que el asunto sigue estando dentro del ámbito del Poder Judicial (TC/0187/14; TC/1522/25).

2.6. De cara al presente caso, la Sentencia núm. 1680 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Promotora Inmega, S.R.L., casó parcialmente la decisión de apelación y envió el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que se pronuncie sobre el aspecto civil del caso. Dicha decisión, conforme hemos expuesto, no pone fin al proceso ni tampoco desapodera de manera definitiva al Poder Judicial del caso que vincula a las partes. En consecuencia, no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida para admitir el recurso de revisión y, por lo tanto, esta debió ser la razón de inadmisibilidad del recurso decidido precedentemente por este colegiado.

III. Conclusión

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en el presente caso procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a nuestro juicio, por carecer la sentencia recurrida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria